

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER EN CASOS EXCEPCIONALES, EL REGISTRO DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN REMOTA.

La suscrita, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, diputada a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados presentamos ante esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER EN CASOS EXCEPCIONALES, EL REGISTRO DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN REMOTA**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

Las Cámaras que conforman el Poder Legislativo, adoptan sus decisiones por medio de su instancia máxima, que es el Pleno camaral. Bajo el régimen normativo vigente y condiciones fácticas de regularidad, dichos Plenos requieren la presencia de las y los legisladores para sesionar con el quorum constitucionalmente establecido, que es más de mitad de sus miembros.

Sin embargo, pueden presentarse circunstancias extraordinarias en las que concurren diversas problemáticas:

- 1.- Imposibilidad de reunirse de manera física en los recintos legislativos, ya sea por disposiciones de protección civil, por causas de prevención sanitaria, o alguna eventualidad no prevista que impida el desahogo de los trabajos legislativos;
- 2.- La necesidad de votar uno o más asuntos de urgencia o para los que existe un mandato normativo inaplazable.

La concurrencia de las problemáticas descritas lleva a plantear la adición del artículo 63 constitucional, con la finalidad de dotar a la Ley y a los respectivos

reglamentos para que estos implementen un instrumento que permita la realización de sesiones plenarias, registro y votaciones remotas de asuntos urgentes, cuando exista alguna circunstancia que imposibilite por razones de protección civil o prevención sanitaria la concurrencia del Pleno en los recintos legislativos.

La operación de la asistencia y votaciones remotas estarían ancladas en las condiciones que establezca la Ley y los respectivos reglamentos. Sin embargo, es de reconocer que no puede preverse casuísticamente los asuntos que podrán votarse de manera remota. Es por eso que se plantea que una vez determinada la imposibilidad de reunir el pleno camaral, los asuntos que se aprobarían por el método de votación remota serían fijados en acuerdo aprobado conjuntamente por los órganos de gobierno de cada recinto legislativo.

Este acuerdo de los órganos de gobierno sería el único medio que permitiría la activación tanto del registro de asistencia como de la votación remota, con lo que se asegura que sería un instrumento excepcional, propuesto por los órganos de gobierno de cada Cámara y aprobado por la instancia de máxima decisión, que no trastoca ni afecta los sistemas de asistencia y votación que funcionan de manera ordinaria.

Para la operación del registro de asistencia remota se implementará un instrumento tecnológico que permita la realización de tales registros bajo condiciones de certeza y confiabilidad en sus resultados.

Para ilustrar de mejor manera la reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el contenido de la presente iniciativa:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se	Artículo 63...

entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de haberse asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

...

<p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p>	<p>...</p>
<p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>...</p>
<p>Sin correlativo...</p>	<p>De manera excepcional por razones de protección civil o contingencia sanitaria o cualquier otra situación que impida la presencia física de las y los legisladores para utilizar los recintos legislativos, éstos podrán sesionar y en su caso discutir y votar de manera remota, previo acuerdo de sus órganos de gobierno. La Ley del Congreso y sus respectivos reglamentos establecerán los procesos y mecanismos para que se desarrolle de manera eficaz y segura dicha votación.</p>

Por las razones expuestas, es que se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ESTABLECER EN CASOS EXCEPCIONALES, EL REGISTRO DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN REMOTA.

ÚNICO: Se ADICIONA un quinto párrafo al artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 63. ...

...
...
...

De manera excepcional por razones de protección civil o contingencia sanitaria o cualquier otra situación que impida la presencia física de las y los legisladores para utilizar los recintos legislativos, éstos podrán sesionar y en su caso discutir y votar de manera remota, previo acuerdo de sus órganos de gobierno. La Ley del Congreso y sus respectivos reglamentos establecerán los procesos y mecanismos para que se desarrolle de manera eficaz y segura dicha votación.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El Presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Cada Cámara a través de su Presidencia y Secretarías Generales de Servicios, implementarán dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el diseño y operación del instrumento tecnológico para registrar y emitir la asistencia y votación remotas, el cual deberá contar con características que permitan su funcionamiento bajo condiciones de certeza y confiabilidad. Estos procesos y mecanismos deberán quedar establecidos en la Ley y los respectivos reglamentos.

SUSCRIBE

LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ